

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Dieciocho (18) de Julio de Dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2022-0294

Subsanada en debida forma y reunidos los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que aluden los artículos 82, 422 y s.s. *ibídem*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **ANGELA ALVARADO REINA**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido en el pagare No. **1187516:**

1.1. Por la suma de **\$ 10.611.189,00** pesos m/cte, como capital insoluto.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital enunciado en el numeral anterior, los cuales deberá ser liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia desde el 5 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Se reconoce personería al abogado **PLUTARCO CADENA AGUDELO**, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.34
HOY 19 DE JULIO DE 2022 A LAS 7:30 AM

JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Dieciocho (18) de Julio de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2022-0296

Subsanada en debida forma y reunidos los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que aluden los artículos 82, 422 y s.s. *ibídem*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **HECTOR MESIAS CARO RIAPIRA**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **ENEL COLOMBIA S.A, E.S.P.** las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido en la factura de servicios públicos No. **659899001-9:**

1.1. Por la suma de **\$ 4.671.117** pesos m/cte, como capital insoluto.

1.2. Por la suma de **\$410.318** pesos m/cte, por los intereses de mora.

1.3. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital enunciado en el punto 1.1., los cuales deberá ser liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 8 de diciembre 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

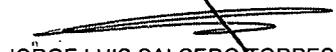
Se reconoce personería al abogado **KRISTIAN ANDREY OCHOA UYASABA** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.34
HOY 19 DE JULIO DE 2022 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Dieciocho (18) de Julio de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2022-0299

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda comoquiera que la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término concedido en auto del 28 de Junio de 2022.

Sin embargo, dicho memorial no cumple con su cometido, pues el auto inadmisorio advierte en sus numerales 5º y 9º, situación que, pese a ser advertida por la parte actora no se acató en debida forma, pues nótese que debió adecuar tanto el fundamento de derecho como el procedimiento, con el tipo de proceso que se va a seguir, pero erro en el primero y el segundo quedo en idénticas condiciones. Y nada dijo frente a las direcciones electrónicas de las partes, pues aun cuando incluyo su número de teléfono de la parte pasiva, no realizo la manifestación requerida conforme las normas citadas.

Por tanto, como la parte actora no atendió lo requerido en auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. se **RECHAZA** la presente demanda, y se devolverán sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.34
HOY 19 DE JULIO DE 2022 A LAS 7:30 AM

JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

8

- 38

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Dieciocho (18) de Julio de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2022-0304

0

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda comoquiera que la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término concedido en auto del 28 de Junio de 2022.

Sin embargo, dicho memorial no cumple con su cometido, pues el auto inadmisorio advierte en sus numerales 1b, 2ª, 2c y 7º, situación que, pese a ser advertida por la parte actora no se acató en debida forma, pues el poder allegado no indica la identificación y domicilio del banco actor; en la parte introductoria no se indicó la clase de proceso que se pretende seguir, como tampoco los datos correctos de su poderdante, esto es, del Dr. Roa Montes, quien lo confiere como representante de la parte actora según la escritura pública No 8300 del 12-oct-17 de la Notaria 38 de Bogotá, la que omitió allegar junto a su correspondiente vigencia, toda vez que con la demanda principal su poderdante fue la Dra. Jessica Pérez Moreno, según la escritura pública No 3338 del 22-may-18 de la Notaria 38 de Bogotá y que se le requería incluir, el cual quedo en los mismos términos; por último debía realizar la manifestación sobre la documental "2" de los anexos, en tanto, que al solicitar cautelas ello no era necesario, aun cuando la remitió de forma extemporánea.

Por tanto, como la parte actora no atendió lo requerido en auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. se **RECHAZA** la presente demanda, y se devolverán sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie Pinto Clavijo
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.34
HOY 19 DE JULIO DE 2022 A LAS 7:30 AM

Jorge Luis Salcedo Torres
JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

90

72

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Dieciocho (18) de Julio de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2022-0309

Subsanada en debida forma y reunidos los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que aluden los artículos 82, 422 y s.s. *ibídem*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **EDWIN ALBERTO MONARD SANCHEZ y ANA RAQUEL SANCHEZ GALINDO**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **NUBIA PATRICIA MORENO VELASQUEZ y OMAR JAVIER BAQUERO GAMEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Respecto del contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito el 10 de Julio de 2010.

1.1.- La suma **\$1.550.000** pesos m/cte, por concepto del cánon de arrendamiento debido y no pagado del mes de febrero de 2020.

1.2.- La suma **\$1.600.000** pesos m/cte, por concepto del canon de arrendamiento debido y no pagado del mes de septiembre de 2020.

1.3.- La suma **\$1.625.760** pesos m/cte, por concepto del canon de arrendamiento debido y no pagado del mes de febrero de 2021.

1.4.- Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre las sumas indicadas en los numeral anteriores, desde el momento en que se hicieron exigibles, esto es, el 6 de febrero y 6 de septiembre de 2020 y 6 de febrero de 2021 y hasta el momento en que se produzca el pago total de las mismas, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.5. Por la suma de **\$4.800.000** pesos m/cte. por concepto de compensación antes de finalizar el tiempo pactado de 1 año.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Se reconoce personería a la abogada **ASTRID BAQUERO HERRERA**, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.34
HOY 19 DE JULIO DE 2022 A LAS 7:30 AM


JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Dieciocho (18) de Julio de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2022-0313

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, **430** y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra de **MARTHA ELIZABETH MORENO NEVA**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBCIDIO FAMILIAR "COLSUBCIDIO"**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del Pagaré No. 52056902:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **120.934,5528 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$36,585,907** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **2161,1227 UVR** por concepto de **Ocho (8)** cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$653.797** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA UVR	VALOR CUOTA EN PESOS	INTERESES DE PLAZO
1	28/09/2021	260,3540	\$78.764	\$176.252
2	28/10/2021	262,8563	\$79.521	\$176.551
3	28/11/2021	264,5883	\$80.045	\$176.603
4	28/12/2021	266,5882	\$80.650	\$176.550
5	28/01/2022	269,6193	\$81.567	\$177.167
6	28/02/2022	274,0156	\$82.897	\$178.938
7	28/03/2022	277,9260	\$84.080	\$180.088
8	28/04/2022	285,1750	\$86.273	\$183.361
TOTAL		2161,1227	\$653.797	\$1.425.510

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa máxima, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en

concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$1.425.510** pesos m/cte por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el escrito de subsanación.

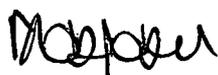
Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-214334**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería al abogado **JHON ALBERTO CARRERO LOPEZ**, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.34
HOY 19 DE JULIO DE 2022 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

8

32

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Dieciocho (18) de Julio de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2022-0314

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda comoquiera que la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término concedido en auto del 28 de Junio de 2022.

Sin embargo, dicho memorial no cumple con su cometido, pues el auto inadmisorio advierte en sus numerales 5º y 6º, situación que, pese a ser advertida por la parte actora no se acató en debida forma, pues nada dijo frente al punto 5 el cual omitió y tampoco allego la documental correspondiente a la representación de la parte demandada, pues la petición elevada, debió presentarla con antelación a la radicación de la demanda, la cual debía contar con la documentación completa conforme el art. 84 del C.G.P.

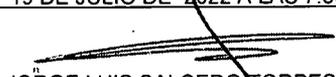
Por tanto, como la parte actora no atendió lo requerido en auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. se **RECHAZA** la presente demanda, y se devolverán sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.34
HOY 19 DE JULIO DE 2022 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

8

19 11

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Dieciocho (18) de Julio de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2022-0315

Subsanada en debida forma y reunidos los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que aluden los artículos 82, 422 y s.s. *ibídem*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **HEINER LEONARDO MORALES RAMIREZ**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A**, por las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido en el pagare No. 2579411:

1.1. Por concepto de capital, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$ 13.520.949,00 pesos** m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital enunciado en el numeral anterior, los cuales deberá ser liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia desde el 08 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

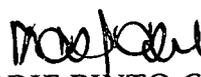
1.3. Por la suma de **\$1.610.538,00 pesos** m/cte, por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de diligenciamiento del pagare a la fecha de presentación de la demanda, relacionados en el punto "3" del escrito de subsanación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

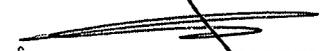
Se reconoce personería a la abogada **YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO**, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.34
HOY 19 DE JULIO DE 2022 A LAS 7:30 AM**


JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Dieciocho (18) de Julio de dos mil Veintidós (2022)

REF: Monitorio No. 5-2022-0320

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda comoquiera que la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término concedido en auto del 28 de Junio de 2022.

Sin embargo, dicho memorial no cumple con su cometido, pues el auto inadmisorio advierte en su numeral 5º, situación que, pese a ser advertida por la parte actora no se acató en debida forma, pues la petición elevada a fin de obtener la certificación correspondiente, debió presentarla con antelación a la radicación de la demanda, la cual debía contar con la documentación completa conforme el art. 84 del C.G.P.

Por tanto, como la parte actora no atendió lo requerido en auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. se **RECHAZA** la presente demanda, y se devolverán sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.34
HOY 19 DE JULIO DE 2022 A LAS 7:30 AM


JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Dieciocho (18) de Julio de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2022-0322

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda comoquiera que la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término concedido en auto del 28 de Junio de 2022.

Sin embargo, dicho memorial no cumple con su cometido, pues el auto inadmisorio advierte en su numeral 6º, situación que, pese a ser advertida por la parte actora no se acató en debida forma, pues la petición elevada a fin de obtener la certificación correspondiente, debió presentarla con antelación a la radicación de la demanda, la cual debía contar con la documentación completa conforme el art. 84 del C.G.P.

Por tanto, como la parte actora no atendió lo requerido en auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. se **RECHAZA** la presente demanda, y se devolverán sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.34
HOY 19 DE JULIO DE 2022 A LAS 7:30 AM


JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Dieciocho (18) de Julio de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Laboral No. 5-2022-0344

Subsanada en debida forma y reunidos los requisitos del artículo 422 del C.G.P. en armonía con los arts. 25 y 100 del C.P.T. y S.S., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral de única instancia en contra de **PREVENCION SALUD IPS LTDA**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **KATHERINE MARTINEZ SANCHEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido en el acta de conciliación No. 62 suscrita el 8 de febrero de 2022.

1.1. Por concepto de salario, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$7.000.000,ºº pesos** m/cte.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 41 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con el 140 ib y 291 y 292 del C. G. P.

Se reconoce personería al abogado **DIEGO FERNANDO CORTES TABARES**, para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE RINTO CLAVIJO

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.34
HOY 19 DE JULIO DE 2022 A LAS 7:30 AM**


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Dieciocho (18) de Julio de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Laboral No. 5-2022-0372

Subsanada en debida forma y reunidos los requisitos del artículo 422 del C.G.P. en armonía con los arts. 25 y 100 del C.P.T. y S.S., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral de única instancia en contra de **PREVENCION SALUD IPS LTDA**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **LINA FERNANDA RODRIGUEZ ALFARO**, por las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido en el acta de conciliación No. 106 suscrita el 31 de marzo de 2022.

1.1. Por concepto de salario, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$19.700.000,00 pesos** m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre las sumas enunciadas en el numeral anterior, los cuales deberá ser liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia desde el 7 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Se reconoce personería jurídica al abogado **DIEGO FERNANDO CORTES TABARES**, quien actuara dentro del presente asunto, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.34
HOY 19 DE JULIO DE 2022 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario